



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-30-0010-2022, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-3862 del 12 de enero de 2022, donde versa en sus conclusiones lo siguiente:
(...)

7. Conclusiones:

El lugar afectado hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao específicamente en la vereda en la vereda Guapantal ; el presunto propietario del predio es el señor Néstor Urrego Benítez con cedula 8.128.799 de Medellín

El Predio se localiza el municipio de Urrao, vereda Guapantal, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murri, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

Resultados del Análisis Cartográfico:

- **POT zonificación ambiental:** No registra
- **POT Tipo de usos del suelo:** Agrosilvícola y cultivos transitorios semi intensivos
- **Ley segunda de 1959:** Tipo A, Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos Aseguran Oferta de Servicios Ecosistémicos
- **Zonificación Forestal:** AFPP Áreas forestales de productora protectoras (AUM), Área de uso múltiple.
- **Cobertura del suelo:** Pastos limpios, bosque denso.
- **Gestión del riesgo:** Amenaza alta y media por movimientos en masa.

Afectación generada:

Afectación a la flora:

En predio con Matrícula no se evidencia actividades de tala de bosque, se identifica que este predio lleva más de 80 años dedicado a la ganadería extensiva, ninguna de las zonas de retiro de la fuente presenta coberturas boscosas, antes de la intervención realizada a la fuente las coberturas eran pastos dedicados a la ganadería extensiva, los cuales fueron controlados con herbicidas.

Afectación al suelo:

En el predio se realizó la construcción de vías internas para el establecimiento de un cultivo de aguacate, para la construcción de estas vías se demoraron un tiempo aproximado de 15 días, la vías tiene una dimensiones aproximadas de 4 metros de anchas, por 2 metros de alta, por 1500

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

metros de largo, lo que indica que se realizó una remisión de suelo aproximada de 12000 mts³, los cuales fueron arrojados por la ladera.

La construcción de las vías provoca un incremento de los procesos erosivos que supone, en general, su principal impacto desfavorable. Incremento de riesgos de deslizamientos en laderas inestables. En circunstancias especiales, en las que en una pendiente acusada se una la presencia de horizontes de naturaleza impermeable relativamente superficiales y lluvias abundantes, la construcción de una zanja puede provocar un incremento de la inestabilidad de la ladera pudiendo desencadenar un movimiento en masa.

Afectación al recurso hídrico:

En este predio se evidencia que con la remoción de suelo y la mala disposición de este puede generar que por escorrentía gran porcentaje de este llegue a las fuentes hídricas que pasan por el sector, las márgenes de protección de las fuentes hídricas del predio se encuentran en parte sin ningún tipo de cobertura vegetal, lo que permite que las fuentes se colmaten por sedimentación por precipitaciones fuertes, es de anotar que No se evidencio que con la construcción de la vía se está o se vaya a generar algún daño sobre el sitio de captación o calidad del agua que surte las vivienda del sector ya que esta discurre por otro sector totalmente distinto a donde se realizó al construcción de las vías, sin indicar que no exista impacto.

No vía no atravesó cauces de agua, por lo no requiere tramitar permisos de ocupación de cauce“

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo anterior, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental no aperturó proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación a los recursos naturales presentados mediante informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-3862 del 12 de enero de 2022, al no presentante afectación alguna que diera cabida al inicio de investigación.

Bajo esa tesitura se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente N° 200-165127-0004-2022.

No obstante, se le recomienda al señor NÉSTOR URREGO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.128.799, que realice actividades de mitigación de posibles afectaciones por causa de las actividades realizadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente N° 170-165130-0010-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECOMENDAR, al señor NÉSTOR URREGO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.128.799, realizar actividades de mitigación o adecuación, que evitan futuras afectaciones a los recursos ambientales a causa de las actividades desarrolladas dentro del predio.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

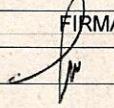
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR al señor NÉSTOR URREGO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.128.799, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		20/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.